

NEPR

Received:

Jan 15, 2021

4:12 PM

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE ENERGIA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| | |
|--|---|
| <p>IN RE: REGLAMENTOS DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISION DE TARIFAS E INVESTIGACIONES</p> | <p>Case: NEPR-MI-2019-0018</p> <p>Asunto: Comentarios de la Asociación de Industriales de Puerto Rico</p> |
|--|---|

**COMENTARIOS DE LA ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO AL
REGLAMENTO DE REFERENCIA PROPUESTO**

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Asociación de Industriales de Puerto Rico, Inc. por conducto de su representación legal que respetuosamente Expone y Solicita:

1. Luego de revisado el borrador del Reglamento de referencia propuesto, la compareciente formula los siguientes comentarios y sugerencias.

2. En primer término, nos parece que en el Reglamento propuesto debe hacerse una exposición más definida de su ámbito en torno al tipo de procedimiento adjudicativo que se regirá por el mismo.

3. En particular, su Sección 1.05 APLICACIÓN, debe ser enmendada para que incluya las querellas que puedan presentar las personas afectadas adversamente

por violaciones a las disposiciones de política pública de las Leyes 4-216, 17-2019, 57-2014 , 120-2018 y 258-2018 definidas en el propio Reglamento. Debe además aclararse que incluye toda querrela relativa al incumplimiento por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica o sus sucesores en derecho, de las disposiciones de su Plan Integrado de Recursos. Por último, deben incorporarse en el ámbito del Reglamento los reclamos de divulgación de información y transparencia operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica o sus sucesores en derecho; que de conformidad con las leyes 57-2014 y 17-2019 formule cualquier persona. Véase al respecto *Engineering Services Int. v. AEE* 2020 TSPR 103.

Sugerimos enmendar la Sección 1.05, añadiendo lo siguiente oración luego de la primera:

"Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo procedimiento adversativo y de querellas presentadas por cualquier persona natural o jurídica, que alegue cualquier violación a los principios de política pública contenidos en las Leyes 4-216, 17-2019, 57-2014, 120-2018 y 258-2018 definidas en este Reglamento. De igual modo, aplicarán a cualquier procedimiento adversativo y de querellas presentados por cualquier persona natural o jurídica relativas a posibles violaciones del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o sus sucesores en derecho y aquellas relativas a cualquier reclamo que formule cualquier persona en torno a la negativa de divulgación de información y transparencia operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o sus sucesores en derecho, que de conformidad con las leyes 57-2014 y 17-2019 según definidas en el presente Reglamento."

4. Por otro lado, sugerimos enmendar la Sección 3.02, añadiendo lo siguiente luego de la primera oración:

"Disponiéndose, no obstante, que todo procedimiento tarifario, así como aquellos relacionados a la adopción y cumplimiento con del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o sus sucesores en derecho; se considerarán de naturaleza adjudicativa y sujetos a las disposiciones del presente Reglamento".

El propósito de la referida enmienda sería aclarar el ámbito de los procedimientos no adjudicativos contemplados por la Sección 5.1 de la Ley 30-2017, 3 L.P.R.A.

9681; de suerte que se establezca la naturaleza adjudicativa de todo proceso tarifario así como los relativos al Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica o sus sucesores en derecho.

5. Por ultimo, en cuanto a la Sección 10.02, Temeridad, nos parece que esta se aparta un tanto de lo dispuesto en la Sección 3.21 de la Ley 37-2017, 3 L.P.R.A. 9661 en la medida que solo contempla temeridad de una parte hacia el Negociado e ignora la posible temeridad entre las partes litigantes en el proceso adversativos o del propio representante del Negociado. Sugerimos eliminarla y adoptar el lenguaje del estatuto indicado, indicando que el Negociado podrá imponer costas y honorarios de abogado a tenor con los dispuesto en la Regla 44 de Procedimiento Civil vigentes a cualquier parte que haya actuado de manera temeraria; inclusive al representante del Negociado de Energía en todo trámite en que el propio negociado sea parte. El lenguaje sugerido es el siguiente:

"Sección 10.02 Costas y Honorarios de Abogado: el Negociado podrá imponer costas y honorarios de abogado a tenor con los dispuesto en la Regla 44 de Procedimiento Civil vigente y su jurisprudencia interpretativa, a cualquier parte que haya actuado de manera temeraria dentro del proceso adjudicativo; inclusive al representante del Negociado de Energía en todo trámite en que el propio negociado sea parte por sí o en representación del interés público."

SUPLICA, por los fundamentos señalados, solicitamos la, incorporación de los comentarios de la compareciente en el proceso de referencia.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de enero de 2021.

CERTIFICAMOS: haber remitido el documento vía sistema electrónico de radicaciones del Negociado de Energía.

f/Lcdo. Manuel Fernández Mejías

RUA 8,170
P.O. Box 725
Guaynabo, P.R. 00970-0725
Tel 787 462 3502
manuelgabrielfernandez@gmail.com